

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE – UCEVA
RADICADO: 760014003005-2023-00936-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela, para su admisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023.
El secretario,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 774

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con el escrito de tutela se pidió se decretara medida provisional dentro del presente trámite consistente en que se le permitiera al accionante presentar el examen dentro de la convocatoria para la selección de personero del Distrito de Santiago de Cali programado para el 11 de noviembre de 2023.

De cara a la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma resulta improcedente.

La Corte Constitucional ha explicado respecto de la procedibilidad de la medida provisional lo siguiente:

“Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de

instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

21. *Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

22. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.(...)”¹*

De cara a la cita traída a colación, emerge que no están dados los requisitos para que proceda la medida provisional, puesto que no se evidencia, de entrada, la existencia de vulneración o amenaza grave del derecho fundamental que se dice vulnerado, máxime cuando incluso, de llegar a impartirse la orden de amparo, se puede disponer que se permita la realización del examen en cuestión con posterioridad.

De igual forma, no se extrae en este momento procesal la inminente configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez de tutela, de manera urgente, impostergable y previa al fallo.

¹ Corte Constitucional. Auto A259 de 2021. MP. DIANA FAJARDO RIVERA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE – UCEVA
RADICADO: 760014003005-2023-00936-00

Así las cosas, se procederá a la admisión de la presente solicitud de amparo y se negará la medida provisional invocada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ**, en contra de CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, que considera amenazado por dicha entidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional reclamada por el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ.

TERCERO: VINCULAR a la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, UNIVERSIDAD DEL VALLE, y a los integrantes de la convocatoria para la selección de personero del Distrito de Santiago de Cali, periodo 2024-2028, en consecuencia, ordénese al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y a la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA que, de forma inmediata, ponga en conocimiento de los reseñados integrantes, para que sí a bien los tienen se pronuncien en el término de un (1) día, para lo cual podrán dirigir el escrito al correo electrónico j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SE LE REMITE al ente accionado y vinculados copia de la presente Acción de Tutela a fin de que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Dichos informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, e igualmente, en caso de que no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante y se entrará a resolver de plano, Deberá la entidad accionada allegar con la respuesta el certificado de existencia y representación legal de la misma, a fin de individualizar al Representante legal de esta en un eventual tramite incidental.

Los accionados, además, deberán remitir a este Despacho el expediente o las actuaciones administrativas en formato digital para su inspección judicial.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE – UCEVA
RADICADO: 760014003005-2023-00936-00

QUINTO: Notificar a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito posible y eficaz (Art, 16 del Decreto 2591/91), para que se pronuncien en el término de un (1) día, sobre los hechos materia de la presente acción, misma que deberá ser allegada al correo institucional j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f08b17166893e26be711ef083c3176177ac648dd6994e2e1703ae0c170a526**

Documento generado en 30/10/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>